

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182021004000
ACCIONANTE: OSCAR EMIRO PEREZ VARGAS Y LUZ BETTY ZUÑIGA DE PEREZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., MARZO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por los señores **OSCAR EMIRO PEREZ VARGAS Y LUZ BETTY ZUÑIGA DE PEREZ** en contra de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

En la demanda de tutela los accionantes relataron que el día 6 de enero de 2021 elevaron derecho de petición ante la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**, a través del cual solicitaron la devolución del pago del impuesto del vehículo de placas FBB-527 en razón a que no eran los obligados tributarios, adjuntando para ello los requisitos que al respecto le fueron dados a conocer por parte de la demandada en respuesta ofrecida a la solicitud que presentaron el 23 de diciembre de 2020; sin embargo, a la fecha de interponer la acción constitucional no han recibido respuesta alguna de parte de la accionada.

Por lo anterior, consideraron que con la actuación de la accionada se les están vulnerando los derechos fundamentales de petición y debido proceso, en consecuencia, solicitaron que en sede de tutela se ordene a la accionada resolver de fondo la solicitud impetrada y de contera les haga la devolución de los dineros que reclaman.

Mediante auto del pasado 18 de febrero, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA** de los hechos narrados por los demandantes, para que ejerciera su derecho a la defensa.

1.2. Respuesta de la accionada.

1.2.1. SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA.

A través de respuesta signada el 24 de febrero hogaño, la accionada luego de referirse a los hechos expuestos en el libelo de tutela, señaló que la solicitud de devolución de dinero, no puede surtirse dentro de los términos establecidos para el derecho de petición, toda vez que el proceso administrativo de solicitud de devolución se encuentra plenamente establecido en el Estatuto Tributario Nacional en consonancia con el Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca.

Explicó, que por expreso mandato, los artículos 657 de la Ordenanza 039 de 2020 (Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca) y 855 del Estatuto Tributario Nacional, dispone el término que tiene la Administración para resolver acerca de las solicitudes de devolución, es dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Manifestó, que el artículo 657 del Estatuto de Rentas de Cundinamarca, asignó la competencia funcional de resolver las solicitudes de devolución a la Administración Tributaria Departamental de acuerdo a la estructura administrativa. Agregó, que para el caso en concreto, se está frente a una actuación administrativa especial, por lo tanto no pueden pretender los accionantes que se aplique la normatividad del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto al término para dar respuesta a la solicitud de devolución.

Por lo anterior, solicitó denegar las pretensiones de la acción constitucional impetrada por los señores OSCAR EMIRO PEREZ VARGAS y LUZ BETTY ZUÑIGA DE PEREZ en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden **departamental, distrital** o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA.**, entidad de carácter departamental.

2.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, que se ejerce para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o vulnerados.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-157 de 2010, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

"Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales."

2.3. Del derecho de petición.

La Constitución Política de 1991 en el artículo 23, consagra el derecho de petición y lo define como: *"El derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **pronta** y **oportuna** resolución de la reclamación que se formula ante la autoridad pública hace parte del núcleo esencial del derecho de petición. Además, la respuesta tiene que **comprender** y **resolver de fondo** lo pedido y ser **comunicada** al peticionario, pues de obviedad es entender que el derecho fundamental mencionado comporta para este último la posibilidad de conocer la respuesta de la entidad ante la cual se cursó la solicitud, una vez transcurrido el término establecido en la ley.

Sobre el particular, esa Corporación en Sentencia T-146 del 11 de marzo del 2012, luego de abordar el estudio de la línea jurisprudencial, estableció lo siguiente:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que '**Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)**'.*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "**y a obtener pronta resolución**"-.*

*Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)*

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Se subraya)

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) **La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.** 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). **En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes". (Subrayado y Negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 14º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se encarga de regular el procedimiento y los plazos para garantizar el derecho de petición en sus diferentes modalidades, para lo cual preceptúa:

ARTÍCULO 14. PLAZO PARA DECIDIR. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los **diez (10) siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.

¹ Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, conforme a la ley 1755 de 2015, en su artículo 32, respecto de las peticiones realizadas a organizaciones privadas, se dice lo siguiente:

“Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales entrará esta Juez Constitucional a determinar si hubo una afectación al derecho fundamental de petición de los ciudadanos **OSCAR EMIRO PEREZ VARGAS Y LUZ BETTY ZUÑIGA DE PEREZ.**

2.4. Caso Concreto.

En atención a los supuestos de hecho narrados en el libelo de tutela, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad demandada vulneró el derecho fundamental de petición a los ciudadanos **OSCAR EMIRO PEREZ VARGAS Y LUZ BETTY ZUÑIGA DE PEREZ.**

De los elementos materiales probatorios allegados al trámite constitucional, se verificó que, en efecto, el día 6 de enero de 2021 los ciudadanos **OSCAR EMIRO PEREZ VARGAS Y LUZ BETTY ZUÑIGA DE PEREZ** elevaron petición ante la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**, solicitando la devolución del pago del impuesto del vehículo de placas FBB-527 en razón a que no eran los obligados tributarios, adjuntando para ello los requisitos que al respecto le fueron dados a conocer por parte de la demandada en respuesta ofrecida a la solicitud que presentaron el 23 de diciembre de 2020, la cual manifiesta los accionantes no había sido resuelta a la fecha de interposición de la acción de amparo.

Por su parte, la entidad accionada **SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA** en respuesta allegada al Juzgado señaló que la solicitud de los accionantes, no puede surtirse dentro de los términos establecidos para el

derecho de petición, toda vez que el proceso administrativo de solicitud de devolución se encuentra plenamente establecido en el Estatuto Tributario Nacional en consonancia con el Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca. Agregó, que por expreso mandato, los artículos 657 de la Ordenanza 039 de 2020 (Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca) y 855 del Estatuto Tributario Nacional, dispone el término que tiene la Administración para resolver acerca de las solicitudes de devolución, esto es, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Siendo así las cosas, debe decirse que el derecho de petición se mantiene incólume cuando la autoridad o el particular contra quien se dirige la solicitud no la resuelve en el término oportuno, o no soluciona lo requerido de fondo y en forma clara, congruente y precisa, llegando lo verificado al conocimiento del solicitante, deberá comprobarse, atendiendo a estos presupuestos, si en el presente asunto se conculcó o no el derecho invocado.

Bajo ese derrotero, considera el Juzgado que si bien los señores **OSCAR EMIRO PEREZ VARGAS y LUZ BETTY ZUÑIGA DE PEREZ** en el libelo de tutela anuncian la vulneración al derecho fundamental de petición por la falta de respuesta de parte de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**, a la petición que elevaron el día 6 de enero de 2021, lo cierto es que teniendo en cuenta la época de la presentación del escrito al que hacen referencia los actores y la fecha de interposición de la demanda de tutela, esto es, el 18 de febrero hogaño, se observa claramente que aún no se habían superado los términos establecidos para obtener respuesta tal como bien lo refirió la accionada en su escrito de respuesta.

En efecto, por norma especial, el trámite de devolución y/o compensación goza de un término máximo de 50 días para su resolución, por tanto no proceden los términos del derecho de petición (Artículo 14 ley 1755 de 2015). Y ello es, así, pues según el inciso 1 del artículo 855 del Estatuto Tributario señala: *"La administración de impuestos deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma"*, de ahí que no puede predicarse vulneración alguna al derecho de petición invocado por los accionantes.

Así las cosas, la acción de tutela se torna improcedente habida cuenta que se advierte que en momento alguno se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por los señores **OSCAR EMIRO PEREZ VARGAS Y LUZ BETTY ZUÑIGA DE PEREZ** por parte de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**.

Finalmente en relación con el derecho fundamental al debido proceso, invocado por los actores, basta señalar que no se acreditó durante el curso del trámite tutelar que la accionada haya incurrido en conductas atentatorias en contra del mismo, razón por la cual se denegará su amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **OSCAR EMIRO PEREZ VARGAS Y LUZ BETTY ZUÑIGA DE PEREZ** contra la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite constitucional a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**.

TERCERO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

TUTELA No.: 11001-4088-018-2021-0040-00
ACCIONANTES: OSCAR EMIRO PEREZ VARGAS
LUZ BETTY ZUÑIGA DE PEREZ
ACCIONADA: SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA

Firmado Por:

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ
JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**358210118dfa62c34d0c696fa7c4c2a5973b0e35f0e2e0766705e6bef10
8909e**

Documento generado en 03/03/2021 11:36:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**